

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Custodia

110013110015201800554-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de julio de 2023, el cual fue notificado por estado del día 06 de julio de 2023 venciéndose el término para subsanarla el día trece (13) de julio de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda, toda vez que allegó únicamente un escrito en el que solicita el desarchivo de un expediente ante la oficina de archivo central, como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0eb8d372a885f89e430fb92d832116ba4c7083e1c2e265acec60e36bf115ad**

Documento generado en 10/09/2023 07:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00585 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, el ejecutado señor JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ fue notificado por parte de secretaria el día 28 de febrero de 2023, tal como se desprende del folio 60 a 63 del expediente.

(fol. 75-76). Se reconoce personería a la profesional del derecho GABRIELA AMPARO SERNA SILVA como apoderada del accionado, señor JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 64-74, 77 a 150). Visto el escrito junto con los anexos allegados, la parte demandada a través de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, proponiendo excepciones de mérito, documental que es remitida a la parte actora a través del correo electrónico abogados_rmdt@outlook.com.

Se advierte por parte del despacho que, la parte actora **guardó silencio** en el traslado de las excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación, se señala la hora de las **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023, ALAS 9:30 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **iniciará con la conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se **NIEGA** el decreto de la prueba testimonial de Se **NIEGA** el decreto de la prueba testimonial de CLARA INÉS URREGO BELTRÁN, CAMILO ANDRES MUÑOZ ORJUELA, VÍCTOR HUGO CASTILLO, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a los demandantes MARÍA EUGENIA NARANJO AGUIRRE, KATHERINE ARIAS NARANJO Y HAIDER FABIAN ARIAS NARANJO. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIOS: Se decretan los oficios con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, COLEGIO COMPARTIR SUBA en los términos y fines solicitados por la parte ejecutada con la contestación de demanda, obra a folios 71 y 72.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado JOSÉ DANIEL ARIAS RODRÍGUEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 148 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f237e842e5c90c63c885c7b4a982e45ea5cad9fa6f4da018831b4724ba8aea**

Documento generado en 11/09/2023 09:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300575-00

Accionante:	MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ.
Autoridades Accionadas:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 30 de enero de 2023, petición donde solicito se realizará la convalidación de su especialización en ginecología y obstetricia otorgado por la Institución de educación superior Centro Universitario Padre Albino en Brasil el pasado 28 de febrero de 2021.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 30 de enero de 2023 de la presente anualidad, solicitando a Ministerio de Educación Nacional realizar la convalidación de su título universitario de especialización en ginecología y obstetricia, otorgado por la institución educativa superior Centro Universitario Padre Albino de

Brasil el pasado 28 de febrero de 2021. Informa que el termino establecido por el Ministerio para dar respuesta a este tipo de solicitudes de máximo 180 días, fecha que ya se cumplió.

2. Por su parte el Ministerio de Educación Nacional guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

- *Se declare que el **Ministerio de Educación Nacional** ha vulnerado mi derecho de petición.*
- *Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
- *Como consecuencia, se ordene al **Ministerio de Educación Nacional** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo a la solicitud de convalidación de mi título de especialista en ginecología y obstetricia, otorgada por la institución de Educación Superior Centro Universitario Padre Albino en Brasil.”.*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 (Fls. 59-60) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 30 de enero de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

A su vez, se notificó como terceros interesados en las resultas de la presente diligencia a la COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CONACES, para que den a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, para lo cual se les concedió un término de 2 días.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – CONACES, en la presente diligencia no remitieron contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto

que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 30 de enero de 2023, en las que solicito se realizará la convalidación de su especialización en ginecología y obstetricia otorgado por la Institución de educación superior Centro Universitario Padre Albino en Brasil el pasado 28 de febrero de 2021., frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 30 de enero de 2023, ante el Ministerio de Educación Nacional, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una

contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 30 de enero de 2023, solicitando a Ministerio de Educación Nacional realizar la convalidación de su título universitario de especialización en ginecología y obstetricia, otorgado por la institución educativa superior Centro Universitario Padre Albino de Brasil el pasado 28 de febrero de 2021. Informa que el termino establecido por el Ministerio para dar respuesta a este tipo de solicitudes de máximo 180 días, fecha que ya se cumplió.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Entidad accionada no se pronunció a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindiera informe frente a los hechos de la demanda, y que se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991. Y demostrado que el Ministerio de Educación Nacional a la fecha no dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 30 de enero del hogaño, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado al accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y Habeas Data invocado por el señor **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ actuando a nombre propio**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 30 de enero del año 2023 ante EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 30 de enero de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUTIERREZ, por el medio más expedito y

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00575
Actor: MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUTIERREZ.
Autoridad Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb95518f150f8783b30d0adff320bd0b20c01f7a5dd3c953cab52c6710bdd197**

Documento generado en 10/09/2023 08:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300580-00

Accionante: JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA.
Autoridades ADMINISTRADORA COLOMBIANA
Accionadas: DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**, a nombre propio presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 12 de julio de 2023, en la cual solicito se le expidiera el historial laboral del señor ALDEMAR BELTRAN GUTIERREZ, con el fin de conocer y probar la capacidad económica del personaje mencionado dentro de proceso judicial.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el pasado 12 de julio de 2023 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando le expidieran historial laboral de cotizaciones realizadas por el señor ALDEMAR BELTRAN GUTIERREZ, identificado con C.C. 79.620.354, con el fin de conocer y

probar la capacidad económica del sujeto mencionado respecto a sus aportes de seguridad social.

2. El accionante informa que no recibió respuesta alguna a la fecha de presentación de la tutela de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, afectando su derecho fundamental de petición.

IV. PRETENSIONES:

"(...) con el fin de que se ampare mi derecho fundamental al Derecho de Petición (ART. 23 C.P.) vulnerado por COLPENSIONES en la omisión al dar respuesta a mi derecho de petición del 12 de julio de 2023 (...).".

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 12 de julio de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, la Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 30 de agosto de 2023, manifestó a través de comunicación No. BZ2023_14544816-2334567, que el correo electrónico al cual fue remitido el derecho de petición por el accionante, esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, no es un correo electrónico dispuesto para radicación de derecho de petición por la Entidad, argumentan que el correo mencionado es utilizado única y exclusivamente para notificaciones judiciales. De conformidad con lo anterior, arguye la entidad que la debida radicación de las peticiones hace parte también del debido proceso administrativo y que al radicar

dicha solicitud en medio no dispuesto para esos fines hace imposible que sea redirigido al área competente para el trámite pertinente.

Aunado a lo anterior, Colpensiones solicito denegar la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son improcedentes y como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o

restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 12 de julio de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que solicito se le expidiera el historial laboral del señor ALDEMAR BELTRAN GUTIERREZ, con el fin de conocer y probar la capacidad económica del personaje mencionado, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 12 de julio de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene

un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el

registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 12 de julio de 2023, donde solicito que le expidieran historial laboral de cotizaciones realizadas por el señor ALDEMAR BELTRAN GUTIERREZ, identificado con C.C. 79.620.354, con el fin de conocer y probar la capacidad económica del sujeto mencionado respecto a sus aportes de seguridad social.

Pues bien, de la respuesta remitida mediante correo electrónico a este despacho por la entidad accionada el pasado 30 de agosto de la presente anualidad, vista en los folios 12-80 del expediente, se evidencia que no responde con criterios de una **contestación oportuna de fondo, clara, precisa y congruente** frente a la petición en mención del señor JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, al basar su argumento en el error de envío al correo electrónico por el accionante, sin tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 21 establece el re direccionamiento que debe realizar la entidad en caso de que no sea competente para conocer de la petición, ya sea a otra Entidad u otra dependencia de la misma institución.

En consecuencia, al no contar con una respuesta clara y de fondo en por la Entidad accionada que pueda satisfacer el derecho de petición instaurado por el accionante, este despacho encuentra que no se han colmado las pretensiones formuladas por la parte actora, al no resolver o en su defecto manifestar alguna razón de peso que ha evitado realizar el cumplimiento de la Providencia Judicial.

Así las cosas, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que acredite el cumplimiento del tramite requerido por el accionante, y emita respuesta al derecho de petición presentado el 12 de julio de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JAIME WILLIAM SERNA GUTIERREZ**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 12 de julio de 2023 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento del trámite requerido por el accionante, y emita respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 12 de julio de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor Jaime William Serna Villalba, por el medio más expedito posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f562a93a7d8270983ddcea241498029765fe6da12010f3fb59ceeff1e109d9a7**

Documento generado en 10/09/2023 08:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2022-00585-00

Visto el escrito obrante a folios 16 a 21 de este cuaderno y por ser procedente, el despacho dispone:

Como quiera que el ejecutado propone excepciones de mérito y de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del art. 599 del C.G.P., se ordena a la parte ejecutante prestar caución por el valor de **\$5.373.350**, equivalente al 10% de la tercera parte del bien inmueble objeto de cautela, como se procede a verificar:

LIMITE MEDIDA CAUTELAR	\$320.000.000
VALOR CATASTRAL INMUEBLE	\$107.467.000
AVALÚO INMUEBLE ART. 444 NUM. 4º C.G.P.	\$161.733.500
VALOR COMERCIAL (1/3 PARTE)	\$53.733.500
DIEZ POR CIENTO (10%) CAUCIÓN	\$5.373.350

Se le advierte a la parte ejecutante que la caución debe prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 11 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11724b72c97c1e305cfcae7008d1190ecf0e8568c59892a9e9b84393133ebf3**

Documento generado en 11/09/2023 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión.
Medidas cautelares
1100131100152021 00210 00**

(fol. 44-59). Se incorpora a los autos la devolución del despacho comisorio por parte del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 60-61). Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ R., con el propósito de hacer efectiva la medida cautelar decretada, se dispone:

LIBRAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO con destino al **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, con el fin de llevar a cabo el SECUESTRO del 33.33% de los derechos de propiedad que corresponda a la causante MARÍA HERMINDA BARINAS MONTAÑA respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1179122, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Se advierte al Juzgado que, se le COMISIONA con amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios provisionales y subcomisionar. Líbrese los despachos comisorios con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1389b2ba027ca9518c79093d343db2feb7bc50c9bc5a7ed3e6df7c79a0a1838**

Documento generado en 10/09/2023 07:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152020-00028-00**

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante, a su apoderado y a la parte demandada por el medio más expedito para que, procedan a dar el impulso correspondiente al presente asunto, lo anterior, teniendo en cuenta que fueron convocados a audiencia de inventarios y avalúos el pasado 19 de julio de 2022 y no hubo asistencia a la diligencia. (folio 33). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cc7b992a07082727910d9aec949a8aec5bed63179d40c1fb8957c5b06e9465**

Documento generado en 10/09/2023 07:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles matrimonio religioso
110013110015-2019-01161-00

Atendiendo el escrito obrante a folios 423 a 425 del plenario y por ser procedente, se **CONCEDE** la apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la declaratoria de pérdida de competencia por aplicación del artículo 121 del C.G.P., adoptada en el auto de fecha 13 de julio de 2023¹ de conformidad al numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P.

Por secretaría, remítase la totalidad el expediente escaneado en la forma y términos de los art. 322 y s.s. del C.G.P. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f43ef2e0ffe2e2af9323e56bce2f37702ee478cb5e797a359cb43834d460b06**
Documento generado en 10/09/2023 07:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 418-420

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital De hecho
1100131100152021 01053-00**

(fol. 38-40). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem Dra. MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA en representación de los herederos indeterminados del ROSA CECILIA BOJACÁ PEDROZA, contestó la demanda dentro del término legal **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 43-54). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del estado Civil en la que ponen en conocimiento que no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento a nombre de ADRIANA BOJACÁ PEDROZA, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, con el propósito de vincular en debida forma a la señora ADRIANA BOJACÁ PEDROZA, se requiere a las ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que allegue los documentos que sirvieron de base para la afiliación de la señora ADRIANA BOJACÁ PEDROZA identificada con la C.C. No 51.858.808, se aporte registro civil de nacimiento de ésta si obra en sus archivos y, se informe las direcciones físicas, electrónicas, números de contacto que reportó en su base de datos. **OFICIAR**

La respuesta deberá ser suministrada a través del correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,**

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 148 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab8ed1e17da9faebc5d4559213ce6fcfb9956f1c2861be8ffc6773beb066a1**

Documento generado en 10/09/2023 07:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital De hecho
1100131100152021 00782-00**

(fol. 69-71). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem Dra. LUZ DARY VALDERRAMA PEÑA en representación del menor CARLOS SANTIAGO CASTILLO FORERO, contestó la demanda dentro del término legal, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 73-74). Atendiendo a lo peticionado por la parte actora en escrito que antecede, se **releva** del cargo a la profesional del derecho SANDRA MILENA TOLOSA como curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO CASTILLO BAQUERO, designando en su lugar a GILBERTO URIZA SÁNCHEZ, quien debe ser notificado en las direcciones de contacto que aparezcan en el registro nacional de abogados.

Secretaría proceda a notificar por el medio más expedito a la togada la designación efectuada.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169549fbd5e0b7683130728f4cabadaebc329385e38671cfd5cde0ddeac591d**

Documento generado en 10/09/2023 07:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152021-00299-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el **día veintidós (22 de septiembre de 2023 a las 12:00 del mediodía,** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en audiencia 24 de julio de 2023. (folio 313-314).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 148 de DE FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac387b4c7226b5e3de0a031fee0602f59dee239f8898a16198130d03e4f8709**

Documento generado en 10/09/2023 07:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>